

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 4544(302)/96

6682

303

ORD. Nº \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

**MAT.:** Se ajusta a derecho el criterio de encasillamiento que no consideró los servicios prestados en el Sistema Público de Salud, por no estar los mismos vinculados al área de Salud Municipal.

**ANT.:** Presentación sin fecha, de Srta. Mónica D. Jessen Cádiz.

**FUENTES:**

Ley 19.378, artículos 18, 31, 38, 14 transitorio; Decreto Nº 1889 de 1995, de Salud, artículos 18, 19 letra a), 21, 30 y 31.

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen Nº 5883/249, de 25.-10.96.

SANTIAGO,

02 DIC 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRTA. MONICA D. JESSEN CADIZ  
ALFREDO SANTA MARIA 2371, DEPTO. 301,  
PROVIDENCIA/

Mediante presentación del antecedente, se solicita la rectificación del encasillamiento que de la funcionaria consultante realizó la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Nuñoa, al asignarle el nivel 12, desconociendo con ello otros tantos años servidos en el área salud para el Sistema Nacional de Servicios de Salud.

Al respecto, puedo informar a Ud. lo siguiente:

En dictamen Nº 5883/249, de 25.10.96, cuya copia se adjunta, la Dirección del Trabajo ha resuelto que *"Para el reconocimiento de experiencia de los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, sólo procede considerar los periodos de servicios prestados para organismos y entidades públicos, municipales y corporativos en salud municipal"*.

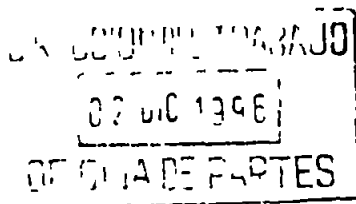
El acerto administrativo señalado aparece refrendado por la historia fidedigna del establecimiento de la ley en estudio, ya que durante la discusión en segundo trámite constitucional de la indicación de S.E. el Presidente de la República consistente en sustituir la palabra "sector" por "Sistema Público de Salud" en la letra a) del actual artículo 38, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Salud, estimaron que esta indicación se contrapone con lo expresado a

continuación en esta misma letra a), que incluye el reconocimiento de años de servicios prestados en corporaciones de salud municipal, entidades estas que no pertenecen al sistema público de salud.

De consiguiente, resulta claro que ha sido voluntad del legislador que el reconocimiento de la experiencia medida en bienes está vinculado exclusivamente a los servicios prestados efectivamente en el área de Salud Municipal, por lo que debe considerarse acertado el criterio adoptado por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Nuñoa cuando, para efectos del encasillamiento, no consideró el período servido por la consultante para el Sistema Público de Salud.

En consecuencia, según lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Ud. que se ajusta a derecho el criterio de encasillamiento que no consideró los servicios prestados en el Sistema Público de Salud, por no estar vinculados los mismos a la atención primaria de salud municipal.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Feres Nazarala*  
**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
**ABOGADO**  
**DIRECTOR DEL TRABAJO**

JGP/nar

**Distribución:**

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo